11-

✠

FUNDAMENTOS QUE ASSISTEN

A DON JUAN TELLO DEL ROSAL,

PARA JUSTIFICACION DE LAS pretensiones que tiene deducidas, en el pleyto de acreedores, à los bienes de D. Francisco Arias de Villarroel, como comprador que fue de vna heredad de viñas que se le rematò en el dicho cõcurso, el qual oy se sigue ante el Illustrissimo señor Comissario General, y Señores de su Consejo de Cruzada.

*** SOBRE ***

CONFIRMAR, O REVOCAR LA SENTENCIA de graduacion en èl pronunciada por los Juezes subdelegados del Tribunal de Sevilla, y otros articulos.

PArece averse formado concurso â los bienes de Don Francisco Arias de Villarroel, ante los Juezes subdelegados, del Tribunal de la Santa Cruzada de Sevilla, por alcance que se le hizo en la quenta que se le tomò, como Receptor que fue de la Real Caxa del Subsidio, y Escusado.

Y por bienes del dicho Don Francisco se traxo â el pregon vna heredad de viñas, con todo lo que le pertenece, y vnos pedazos de tierra, y otras cosas que se contienen en la postura que hizo Don Juan Tello de el Ro-

ſal. Y en vno,y otro hizo la dicha poſtura, con ciertas condiciones, que contiene ſu pedimento de 26. de Junio de 1668. en precio de 210ʊ000.reales de vellon.

De las condiciones de dicha poſtura fue vna que ſe le avian de dar titulos â ſu ſatisfacion por donde conſtaſe pertenecer dicha heredad â dicho Don Franciſco Arias de Villarroel;y ſiendo aſſi,y no de otra forma, acetaria el remate,y no de otra manera.

Otra condicion fue,que ſe le avian de baxar del precio de la dicha heredad:15ʊ837. reales de vellon, que le era deudor Don Franciſco Arias de Villarroel. Y aſſimiſmo con condicion,que del dicho precio de la heredad ſe avian de baxar los tributos perpetuos, y â el quitar que tuvieſſe,con las quales condiciones, y no de otra forma hazia dicha poſtura.

En cuya atencion ſe hizo el remate en virtud de auto de los Juezes ſubdelegados de el Tribunal de Sevilla de 13.dias del mes de Setiembre del ano de 1668.

Y por Juan Nuñez de Azevedo, Procurador Mayor del Dean,y Cabildo de la Santa Igleſia de dicha Ciudad, por la Caxa del Subſidio, y Eſcuſado (eſtando aprobado dicho remate)ſe preſentò peticion en 20.deSetiembre de dicho año de 1668.en que en virtud de orden eſpecial de los dichos Dean,y Cabildo,que aſſimiſmo preſentò, conſentia en que el precio de dicha heredad quedaſe depoſitado en Don Juan Tello del Roſal,comprador, y conſtituyendoſe por tal depoſitario, ſe obligaſſe â pagar en la coſnormidad que contenia ſu poſtura, y remate, y fecho aſſi,ſe le dieſſe la poſſeſſion de dicha heredad, en que cõvino aſſi meſmo por lo que à èl tocabaD.Franciſco Arias de Villarroel.

Mediante lo qual, Don Juan Tello del Roſal, en 22. dias del mes de Setiembre,del dicho año de 1668.ſe cõſtituyò por tal depoſitario,con las calidades, y condiciones que ſe contenian en la poſtura,y remate,y ſe obligò â que baxados del precio de la heredad,los tributos perpetuos,

tuos,y á el quitar que tuvieſſe,y demàs cargas de ſu obligacion,ſegun el contrato de venta,la reſtante cantidad la tendria en ſu poder de manifieſto à orden de los dichos Juezes ſubdelegados de Sevilla , en cuya atencion ſe le diò la poſſeſſion de la dicha heredad en 23. dias del dicho mes,y año.

Y ſiendo aſſi,que en fuerça de dicha obligacion ſe debian cumplir las condiciones que en ella ſe pactaron , no ſe hizo,antes ſi,deſpreciando diferentes pedimentos, alegaciones hechas por el dicho Don JuanTello del Roſal; y eſpecialmente el que preſentò en 12.de Enero de 1669. que en ſu original eſta deſde el fol. 181. haſta el fol. 183. de el primero ramo:en el qual inſiſtia en que ſe le avian de cũplir las dichas condiciones de la poſtura , y remate, y pidiò la depoſicion de vn auto,proveido por los dichos ſubdelegados en 22.de Diziembre de 1668. en que mandarõ,que quedando en poder de D. Juan Tello delRoſal, 30U000.reales para ſeguridad de dos tributos , que ſobre dicha heredad ſe pagavan, y de el alcavala, y quatro por ciento que de ſu venta ſe deviera,pagaſſe à el Dean,y Cabildo,y ſus Contadores Mayores, 130U296. reales y medio que quedaron de reſto en ſu poder , mediante averſe baxado 4U070. reales , por el valor de dos arançadas de viña,que faltaron de las que ſe contenian en la poſtura,y remate. Y aſſimiſmo 45U622 reales y medio que eſtava debiendo en las Arcas de los Reales ſervicios de Millones,el dicho Don Franciſco Arias de Villarroel,de alcançes de los frutos de dicha heredad ; para lo qual mandaron ſe deſpachaſſe mandamiento de cenſuras , y termino de tres dias contra Don Juan Tello del Roſal : y ſin embargo de las juſtificadas alegaciones hechas por el ſuſodicho,proteſtaciones,è inconvenientes que de lo referido ſe le ſeguian,ſe mandò executar el dicho auto , y agravar cenſuras por otro que proveyeron los dichos ſubdelegados en 17.de Enero del dicho año de 1669. y en ſu execucion fue pueſto por excomulgado el dicho Don Juan

Te-

Tello del Roſal: y por otro que proveyeron en 24.de dicho mes del dicho año,ſe vendieron los bienes del ſuſodicho,y ſe puſieron guardas en la dicha heredad.

Y aviendo reconocido Don Juan Tello del Roſal el agravio que ſe le hazia en no cumplir todo lo capitulado en el contrato de venta , y paſſarſe à ſemejantes procedimientos , pareciò ante el Illuſtriſſimo ſeñor Comiſſario General,y Señores de ſu Conſejo , apelando de ellos. Y de los autos referidos,y pidiò proviſiõ para llevar vn traſlado de los autos,la qual ſe le mandò deſpachar con efecto,y por ella citar,y emplazar las partes intereſſadas,que vna de ellas fue el Dean,y Cabildo de la Santa Igleſia de Sevilla por ſu credito de 5997U907. maravedis , que Don Franciſco Arias de Villarroel, eſtava debiendo à la Caxa del Subſidio , y Eſcuſado de reſto en las quentas que de ella diò,haſta fin del año de 661. por cuya cantidad avia obtenido ſentencia de remate, en virtud de la qual la parte delDean,y Cabildo á ſeguido,y ſigue eſte pleyto contra Don Juan Tello del Roſal , como poſſeedor, y comprador de la dicha heredad.

Y aviendoſe ſeguido el juizio en el dicho Real Conſejo deCruzada,y hechoſe diferẽtes alegaciones por vna, y otra parte ſe reconociò por el Illuſtriſſimo Señor Comiſſario General,y Señores de ſu Conſejo, la mucha juſtificacion que en las pretenſiones que tenia deducidas, le aſſiſtia à el dicho Don Juan Tello del Roſal. Y en 20. de Setiembre de dicho año de 669.obtuvo executoria de los dichos Señores del Real Conſejo de Cruzada; por la qual rebocaron todos los autos, y procedimiẽtos hechos contra el dicho Don Juan Tello del Roſal , por los JuezesSubdelegados de Sevilla:y eſpecialmente el auto proveido por los ſuſodichos en 22. de Diziembre del año de 668.y el de 17.de Enero de el año de 669. Y aſſimiſmo ſe declarò no aver lugar el cumplimiento de vna ſuplicatoria,deſpachada à pedimento de la parte del Dean,y Cabildo de Sevilla,para prender áDon JuanTello delRoſal.

De-

Debolviòſe la cauſa à los dichos ſubdelegados para que oidos los intereſſados en ella , y los acreedores de Don Franciſco Arias de Villarroel , dieſſen ſentencia de graduacion,y con toda brevedad, y baxado lo que legitimamente , y conforme à derecho ſe debia baxar del precio de la dicha heredad, hizieſſen pago de la reſtante cantidad à quien conforme à dicha ſentencia de graduacion lo huvieſſe de aver,y para eſte efecto procedieſſe llegado el caſo contra Don Juan Tello del Roſal : y en todo conforme à derecho;y que los dichos ſubdelegados ſubſtanciaſſen dicho pleyto , y dieſſen ſentencia de graduacion dentro de quatro meſes : y que dieſſen cuenta à el Conſejo,y aſſimiſmo hizieran que Don Juan Tello de el Roſal,hizieſſe obligacion de tener de manifieſto el precio de los frutos percevidos, y que percibiere de la heredad,baxadas las coſtas,y gaſtos,para acudir con èl, a quiẽ legitimamente lo huviere de aver.

En virtud de dicha Executoria, Don Juan Tello de el Roſal obtuvo deſpacho del Illuſtriſſimo Señor Comiſſario General,por el qual ſe mandò que haziendoſe demoſtracion de ella ante los ſubdelegados de Sevilla, ò ſiendo con ella requeridos la vieſſen , y la hizieſſen guardar,y la cumplieſſen,y executaſſen,y hizieſſen cumplir,y executar en todo,y por todo,ſegun,y como en ella ſe cõtenia,y contra ſu tenor,y forma no fueſſen,ni paſſaſſen,ni conſintieſſen ir,ni paſſar aora,ni en tiempo alguno,ni por ninguna manera , cauſa , ni razon que para ello huviera, pena de excomunion mayor,y de quinientos ducados. Y cumpliendo con el tenor de dicha executoria ſe debolvieron los autos à los ſubdelegados de Sevilla , y en virtud del ſuyo de 15.de Febrero de el año paſſado de 670. Don Juan Tello del Roſal hizo obligacion de tener de manifieſto en ſu poder el precio que montaſe, y huvieſſe percevido de dicha heredad en 22.del dicho mes, y año, con las demàs calidades, y condiciones que ſe contenian en la dicha eſcritura. Y aſſimiſmo en virtud de ella los

ſubdelegados de Sevilla por primero,y ſegundo, y tercero termino mandaron citar,y llamar à todos , y qualeſquierp erſonas que huvieſſen, y pretendieren tener derecho à los bienes de Don Franciſco Arias de Villarroel.

Eſtando en eſte eſtado Don Juan Tello del Roſal en 19.de Agoſto de dicho año de 1670.preſentò peticion en que pidiò , que ſin embargo de los que ſe avian nombrado acreedores de Don Franciſco Arias de Villarroel , y ſalido à el pleyto,avia de retener en ſu poder todo lo que que importaran los tributos perpetuos,y à el quitar , impueſtos ſobre dicha heredad , y todo lo que ſe le eſtava debiendo à los Reales ſervicios de Millones, haſta el dia del remate.

Y el tributo de tres mil ducados de principal,y ſus reditos , y demàs partidas de que le era deudor Don Franciſco Arias de Villarroel ; y que aſſimiſmo ſe le avian de guardar,y cumplir todas las demàs calidades,y condiciones de la ſentencia de remate , dandole titulos à ſu ſatiſfacion de la heredad,porque haſta tanto que ſe lehuvieſſen entregado , y cumplido las dichas condiciones no ſe podia proceder a el deſembolſo, mediãte la carta executoria del Conſejo de Cruzada , la qual ſe debia cumplir en èl todo , ſin que lo pudiera embarazar la parte de el Dean,y Cabildo de la Santa Igleſia deSevilla por ſu credito,porque como parecia de la carta de credito hecha à ſu favor por Don Franciſco Arias de Villarroel , el ſuſodicho ſolo por via de fiança avia obligado la heredad; y eſta obligacion limitada ,"pues ſolo fue haſta en cantidad de ſeis mil ducados. Y aſſi la caxa de el Subſidio no podia pretender accion contra el precio de la heredad, mas que por la dicha cantidad,reſpeto de que la obligacion no fue por hipoteca,ſino por fiança,y en eſta miſma cantidad por los autos,y acuerdo del Dean,y Cabildo, ſe recibiò,y no en mas. Y por cuenta della tenia recebidos la dicha caxa,la mayor parte conque venia à ſer acreedor en muy corta cantidad: y conteniendo el dicho pedimẽ-

to

to eſta,y otras muchas,y juſtas defenſas, y excluſion notoria de otros creditos la parte del Dean, y Cabildo en 20.de Noviembre de dicho año de 670. diò peticion,reſpondiendo à la referida,y pidiò que ſe avia de graduar, y mandar pagar la dicha caxa de Subſidio en primero lugar,por las cauſas,y motivos que en el dicho pedimento ſe contenian.

Viſtos los autos por los Subdelegados deSevilla en 23 de Febrero del año paſſado de 671. dieron, y pronunciaron ſentencia de graduacion,de la qual en 15.de Abril de el dicho año,fue interpueſta apelacion por D. Juan Tello del Roſal,por no averle dado en ella el lugar, y grado que por ſus creditos le pertenecia. Y por otro pedimento en 20. de Julio del dicho año de 671. pidiò ſe le otorgaſſe dicha apelacion en ambos efectos, mediante el que por dicha ſentencia de graduacion no ſe mandaron baxar los tributos,entre los quales eſtava el de el dicho Don Juan Tello del Roſal de 3U. ducados de principal, corridos,y los 15837.reales, ni ſe le daban titulos de la heredad à ſu ſatisfacion, ſiendo eſtas condiciones de la poſtura, y remate, y otros agrauios que proteſtò alegar en el Tribunal ſuperior. Y aſſimiſmo ſe apelò de la dicha ſentencia por algunos de los acreedores de el dicho concurſo.

Viſto los autos por los dichos Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada de Sevilla,por el ſuyo de 18. de Agoſto del dicho año de 671. mandaron,que haziendoſe remocion del depoſito que eſtava hecho en D.Juan Tello del Roſal,del precio de la heredad, y poniendoſe en el arca de depoſitos que eſtà en la Contaduria Mayor de la Santa Igleſia de Sevilla, y otorgando inſtrumento dél,los Diputados, Llaveros de las dichas arcas con poder eſpecial para ello del Dean,y Cabildo ſe le otorgavã á el dicho Don Juan Tello del Roſal las apelaciones interpueſtas en ambos efectos, y que hizieſſe el entrego, y remocion de dicho depoſito dentro de ſeis dias, pena

de

de excomunion mayor,y de que ſe procederia contra èl, y ſus bienes,haſta que con efecto lo ſe hizieſſe.

Don Juan Tello de el Roſal , por ſu pedimento de primero de Setiembre de el dicho año de 1671. ſin apartarſe de las apelaciones que tenia interpueſtas antes ſi inſiſtiendo en ellas pidiò ſe repuſieſſe el dicho auto , y ſe le otorgaſſen libremente, reſpeto de que la remocion del depoſito ſe oponia expreſſamente à la determinacion, y executoria de los Señores del Tribunal de la Santa Cruzada; pues por ella ſe mandava , que el precio de la heredad eſtuvieſſe en poder del dicho don Juan Tello del Roſal;y que de alli lo percivieſſe quien legitimamente lo huviere de aver conforme à la ſentencia de graduacion. Y que el efecto de la pronunciada en eſte pleyto ſe avia ſuſpendido por la apelacion interpueſta; mayormente aviendoſe diferido à ella ; y haſta tanto que eſtuvieſſe fenecido eſte juizio de graduacion, y hecha liquidacion que era preciſſa mediante aver eſtado adminiſtrando dicha heredad,y averſe de tomar la quenta , y abonar en ella las cantidades que importavan los principales de los tributos perpetuos,y à el quitar,y ſus decurſas,y los devitos que en dicha heredad ſe avian cauſado de Millones,aſſi los que avia ſatisfecho, como los que de nuevo ſe venian pidiendo(que vnos, y otros conſta de los autos)y aſſimiſmo lo que avia importado el alcavala , y quatro por ciento de la venta ; porque reſpecto de eſtar hipotecada la heredad à eſtos devitos , fuera ocaſionarle vn grave perjuizio ſi ſe procediera à el deſembolſo , ſin dexarle en ſu poder las cantidades que importã, pues por poſſeedor de la prenda le vinieran conviniendo , y nunca pudiera eſcuſar el ſatisfacerlos , y otras muchas defenſas que contiene el pedimento.

Sin embargo de las quales , los dichos Subdelegados por ſu auto de 19. de Setiembre del dicho año de 1671. mandaron que ſe cumplieſſe , y executaſſe el referido de 18.de Agoſto del dicho año en quanto à la remocion del

de

deposito baxandole algunas cantidades que constan en el dicho auto, y que cumpliesse lo que por él se mandava, dentro de segundo dia, y se despachasse Benigna declaratoria con dicho termino.

Y estando en este estado, por parte de Don Juan Tello del Rosal, se acudiò ante el Illustrissimo señor Comissario General, y Señores de su Real Consejo, apelando de los autos referidos, y de la dicha sentencia de graduaciõ, dada por los Juezes subdelegados de Sevilla, y se le mandó despachar provision por los dichos Señores del Real Consejo de Cruzada en 15. de Setiembre de 671. por la qual mandaron à los dichos subdelegados, que luego que la recibiessen, ó con ella fuessen requeridos, no passassen à executar dicha sentencia de graduacion, hasta tanto que por el dicho Real Consejo se mandasse otra cosa, la qual se hizo saber à los dichos subdelegados en 24. de Setiembre de dicho año de 671. Y sin embargo de dicha Real Provision en 6. de Octubre de dicho año mãdaron reagravar censuras contra Don Juan Tello de el Rosal, y le declararon por incurso en las de quarta anatema.

En 13. de Octubre de el dicho año de 671. Don Juan Tello del Rosal, obtuvo otra provisiõ de los Señores del Real Consejo de Cruzada, en que mandaron que sin embargo de vna repuesta que los subdelegados de Sevilla avian dado à la primera la executassen, y cumpliessen, y no passassen à executar la sentencia de graduacion, hastatanto que por el Consejo se mandase otra cosa. Y que en quanto à la remocion de el deposito, respecto de los clamores de los acreedores, interes de la caxa de el Subsidio, y Escusado (que esto fue lo que contenia la repuesta de los dichos subdelegados) *viniendo, y consintiendo en ella la mayor parte de los acreedores del concurso la executassen, y no de otra manera*, porque assi convenia.

La qual se hizo saber à los dichos subdelegados en 20. dias del mes de Octubre del dicho año de 1671. la qual

obedecieron, y en ſu cumplimiento mandaron ſe les hizieſſe ſaber à los acreedores de Don Franciſco Arias de Villarroel, lo que por dicha Real proviſion ſe mandava, para que pidieſſen lo que les convinieſſe; y algunos de ellos convinieron en que ſe hizieſſe la remocion del depoſito; *pero la mayor parte de ellos que fueron doze, no la conſintieron, antes fue ſu voluntad, que el depoſito quedaſſe en el dicho Don Iuan Tello del Roſal, como conſta de los 12. inſtrumentos preſentados en el pleyto, otorgados por los miſmos acreedores que la contradecian.*

Y aviendoſe por parte de Don Juan Tello del Roſal, en 28. de Noviembre del dicho año pedido abſolucion de las cenſuras en que le avian declarado por incurſo, ſe contradixo por la parte del Dean, y Cabildo, y ſe inſiſtió en que ſe hiziera la remocion del depoſito, y ſe pidió mandamiento de priſion, y embargo de bienes contra Don Juan Tello del Roſal. Y los dichos ſubdelegados por ſu auto de 16. de Enero del año paſſado de 672. mandaron deſpachar el dicho mandamiento de execucion, y embargo de bienes, y que entregaſſe Don Juan Tello de el Roſal, los maravediſes, como le eſtava mandado; y declararon no aver lugar la abſolucion que pedia. Todo eſto como bien ſe dexa reconocer en contravencion de lo que por la proviſion del Real Conſejo de Cruzada ſe mandava. Y aviendoſe citado à Don Juan Tello del Roſal para la viſta de los autos ſobre la remocion de el depoſito para el dia 16. de Enero de el dicho año de 672. fue á el Tribunal à hallarſe en ella á las horas que ſe acoſtumbra hazer audiencia, y el Notario mayor le dixò que ya ſe avia viſto el pleyto, y determinado el articulo, del qual pidiò teſtimonio, como parece de ſu pedimento de 18. del dicho mes de Enero, el qual no ſe difirió, antes ſi ſe mandò por los dichos ſubdelegados ſe cumplieſſe lo proveido, y que ſe puſieſſe con los autos por el ſuyo de 17. del dicho mes.

Y reconociendo Don Juan Tello del Roſal la vexacion

cion que en ſemejantes procedimientos ſe le hazia por redimirla, y eſcuſar coſtas, y dilaciones por ſu pedimento de 11. de Febrero de 672. dixo que eſtava preſto à cumplir con el tenor del auto de los dichos ſubdelegados de 20.de Setiembre del año de 671. con que ſe mandaſe hazer liquidacion de lo que tenia pagado por cuenta del precio de dicha heredad , y otras partidas que ſe contienen en el dicho pedimento.

En viſta del qual,los dichos ſubdelegados por ſu auto de 13.de Febrero del dicho año de 672. mandaron , que quedando en poder del dicho Don Juan Tello del Roſal,por aora 36U.reales,para la paga,y ſeguridad de algunos tributos,y baxandole otras cantidades,que todas importan 103U083.reales el reſto del precio de la heredad, que eran 106U917.reales,lo depoſitaſſe en los Contadores mayores , como le eſtava mandado. Y aunque Don Juan Tello del Roſal conoció que el dicho auto contenia el gravamen que los antecedentes en quanto a el deſembolſo que no debia , reſpeto de no aver coſa liquida, ni averſele dado titulos à ſu ſatisfacion de la heredad, ni, tomadoſele la quenta de la adminiſtracion de ella , que avia eſtado à ſu cargo;no obſtante por redimir ſu vexacion,y temor de las cenſuras , hizo oblacion Real de los 106U917.reales de vellon contenidos en el dicho auto de los quales otorgaron depoſito los Contadores mayores en 23.dias del mes de Febrero del dicho año de 672. en virtud del poder que para ello tuvieron del Dean, y Cabildo de dicha Santa Igleſia de Sevilla.

Hecha la Real conſignacion, y otorgado el dicho depoſito Don Juan Tello del Roſal pidió ſe hiziera liquidacion,para cuyo efecto nombró Contador , y que para ella ſe citaſſen los intereſſados , la qual ſin embargo de averſe contradicho por parte de la caxa del Subſidio , ſe mandó hazer en 28. de Junio del año de 672. Y por no averſe nombrado Contador por parte de la dicha caxa los ſubdelegados del Tribunal de Sevilla le nombraron

por

por su auto de 12. de Julio del dicho año, la qual liquidacion se hizo, y se presentó ante dichos subdelegados en 28. de dicho mes, y año; y parece que por parte de D. Luis Delgado de Roxas se apelò de los dichos autos, y sentencia de graduacion, como vno de los acreedores de Don Francisco Arias de Villarroel, para el señor Comissario General, y Señores de su Consejo; y se llevò traslado del dicho pleyto, y concurso; y estandose siguiendo entre el susodicho, y la parte de el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, por ausencia de los demas interessados, sobre la confirmacion, ò rebocacion de la dicha sentencia de graduacion.

Don Juan Tello del Rosal en 6. de de Octubre del dicho año de 672. presentò peticion ante los Señores del Real Consejo de Cruzada, haziendo en ella relacion de todo lo actuado hasta entonces del dicho pleyto, en razon de la remocion del deposito, y oblacion Real que del resto del precio de la heredad tenia hecha, y de otras cosas que por lo que à el susodicho toca, van insertas en este memorial. Y especialmente se insistiò por el susodicho en el defecto que avia de poderle dar titulos à su satisfaciõ de la dicha heredad. Y cumplirse esta condiciõ, porque las tierras de que se componia eran vinculadas, y como tales no se podian enagenar, para cuya jutistficaciõ presentò algunas escrituras, por las quales consta ser cierto lo referido: mediante lo qual pidiò se recindiesse, y diesse por nulo el contrato, y se le bolviessen, y restituyessen todas las cantidades que se huvieran pagado, y que se le pagassen en contado todas las mejoras que en la heredad avia hecho en el tiempo que la avia posseido, que desta forma estavà pronto à restituirla con los frutos que huviere tenido, baxando las costas, y gastos de la administracion, ò que por el Illustrissimo Señor Comisario General, y Señores de su Consejo se mandasse, que sin dilacion alguna se le despachasse venta judicial de la dicha heredad, y se le entregasse titulos legitimos de cada parte

te de ella,y señaladamente aprobacion , y facultad Real de la venta de tierras que fuessen de Mayorazgo.

En vista de lo qual los Señores del Real Consejo de Cruzada mandaron despachar provision de emplazamiento , para que dentro de 15. dias los interessados pareciessen en seguimiento de esta pretension , y demanda de Don Juan Tello del Rosal;y aviendoseles notificado por parte del Dean , y Cabildo de Sevilla se alegó cerca de que se le avia de remitir el conocimiento de esta nueva pretension à los Subdelegados de dicha Ciudad, para que conociessen de ella en primera instancia.

Visto los autos por los Señores del Real Consejo de Cruzada,mandaron por el suyo de 13. de Junio del año passado de 673. que en quanto à la pretension referida se remitiesse el conocimiento de ella à los dichos Subdelegados del Tribunal de Sevilla , para que respondiendose derechamente à la dicha demanda por parte del Dean,y Cabildo los dichos Subdelegados *la substanciassen , y determinassen dentro de treinta dias. Procediendo en todo conforme a derecho, y sin retardacion alguna.* Y por no averse suplicado del dicho auto por ninguna de las partes , los Señores del Real Consejo de Cruzada à instancia de D. Juan Tello del Rosal mandaron despachar provision en en razon de su contenido.

Vista por los Subdelegados de Sevilla,mandaron dar traslado a la parte del Dean,y Cabildo, à quien se le entregaron los autos en 9. de Setiembre del dicho año de 673. y aunque Don Juan Tello de el Rosal pidiò repetidas vezes le apremiasse con censuras para que los bolviesse,no tuvo efecto lo hiziera hasta el dia 4. de Noviẽbre de el dicho año de 673.acrecentando con estas dilaciones nuevas costas , y gastos à el dicho Don Juan Tello del Rosal ; y contraviniendo notoriamente à lo que estava mandado por el Illustrissimo Señor Comissario General,y Señores de su Consejo.

La parte del Dean , y Cabildo en el pedimiento que

 pre-

presentò en el dia referido,pidiò acomulacion de los autos que se avian hecho en razon de esta nueva pretension à los del concurso, lo qual contradixo Don Juan Tello del Rosal,diziendo,que la acomulacion pedida no mirava mas que à retardar el progresso de aquella causa, y que la dicha acomulacion no se debia, ni podia hazer, respeto de estar pendiente el concurso de acredores de don Francisco Arias de Villarroel,en segunda instancia, ante los Señores del Real Consejo de Cruzada;mediante lo qual no podian los dichos Subdelegados tomar conocimiento alguno de causa, y fuera de esto,que la pretension de que se hiziesse la acomulacion, se oponia directamēte à el contexto de la provision de losSeñores de el Real,y Supremo Consejo de Cruzada, pues estando pendiēte alli,el pleyto de acreedores separaron este, y le cometieron à los dichos Subdelegados de Sevilla, el conocimiento de êl,y mal se compadecia averse de substanciar, y determinar aquella causa dentro de treinta dias, conforme à la Real Provision, y averse passado 62. en responder à vn traslado, y venir de nuevo intentando vn articulo dilatorio,y assi que se le debia denegar.

Y aunque se le diò traslado à la parte del Dean,y Cabildo,no se respondiò. Y don Juan Tello del Rosal por su pedimento de 28.deNoviembre del dicho año de 673 pidiò huviera el pleyto por concluso en la pretension referida,y presentò otra nueva provision de el Illustrissimo señor Comisario General,que obtuvo por no averse cumplido la primera, y en atencion à el grave perjuizio que se le seguia en la omission que la parte del Dean, y Cabildo tenia en responder derechamente à la demanda, los Señores del Supremo Consejo mandaron,que en execucion, y cumplimiento de lo mandado por la primera, los dichos Subdelegados del Tribunal de Sevilla *dentro de ocho dias acabasen de substanciar la dicha causa.* La qual Provision se les hizo saber en 16. de Diziembre del dicho año de 673.

El

En el mifmo dia por parte del Dean,y Cabildo fe prefentò peticion, infiftiendo en que fe debia hazer la acomulacion que tenia pedida, haziendo algunas alegaciones,á que fe fatisfizo por parte del dicho Don Juan Tello del Rofal. Y citadas las partes en vifta de los autos, los dichos Subdelegados por el fuyo de 23. de Enero de el año de 674. mandaron,que los autos fechos en razon de la dicha demanda fe acomulaffen â los del concurfo de Don Francifco Arias de Villarroel, y que la parte de el Cabildo refpondieffe derechamente â la dicha demanda.

La parte del Dean, y Cabildo cumpliendo con el tenor del dicho auto por fu efcrito de 19. de Febrero de el dicho año de 674. la conteftò pidiendo que fe le avia de dar por libre de ella, y â el concurfo, porque Don Juan Tello del Rofal no tenia accion para lo que pedia, mediante el que para las daciones à cenfo de las tierras que eran vinculadas,y fe contenian en la heredad, no era neceffario facultad Real; y que avia fido coftumbre guardada de tiempo inmemorial, affi en los poffeedores de eftado,como en los Mayorazgos que tenian bienes en el Axarafe deSevilla dar à cenfo perpetuo las tierras de dichos eftados,y Mayorazgos, conviniendofe con las partes,y ajuftando la cantidad, y renta del cenfo, y efto por las continuadas experiencias que fe avian tenido de el evidente vtilidad que fe feguia á los dichos eftados, y Mayorazgos,y affi,que la demanda puefta por Don Juan Tello del Rofal,fe reduzia, no à cafo que huvieffe fucedido,fino à vn temor vano,y cafo que huvieffe fucedido, ni la parte del Cabildo, ni los acreedores del concurfo eftavan obligados á la eviccion, y faneamiento,por aver comprado en concurfo á pedimento, y con intervencion de los mifmos de quien temian,y con citacion de los prefentes,y publicados edictos para los acreedores ignorados,y aufentes.

A que fe refpondiò por parte de Don Juan Tello del Ro-

Rosal en 22.de Febrero del dicho año de 674. diziendo, se avia de hazer,como tenia pedido, mediante aver sido condicion de la postura, y remate que se le avian de dar titulos á su favor de la heredad, y no aviendose cumplido,no podia subsistir el contrato por no estar perfecto, y que no sólo no se le avian dado, sino que tampoco se le podian entregar,por ser las tierras de que se componia la heredad vinculadas, y no poderse enagenar sin facultad Real,y esta prohibicion de enagenacion, no solo era legal,sino que tābien se juntava la de losFūdadores de los Mayorazgos,ò testadores, la qual obrava con mas eficacia, y de suerte que quando la legal se entendiera derogada por la contraria costumbre que por parte delDean, y Cabildo se alegava (la qual caso negado fuesse cierta) esta no pudiera prevalecer contra la prohibicion de los Fundadores, contra la qual no podia subsistir venta, ni enagenacion alguna, sin que intervinIesse facultad Real, ò constasse incontinenti el evidente vtilidad: y que á esto no podian obstár las consideraciones que se hazian por parte del Dean, y Cabildo, porque siempre los posseedores de losMayorazgos,podràn impugnar las daciones á censo;y para obiar este inconveniente pedia titulos legitimos que se le debian dar conforme á la condicional del remate,mediante la qual la avia acetado.

Respondiòse por parte del Dean,y Cabildo, reproduciendo las alegaciones que tenia fechas, y citadas las partes se vieron los autos,y los dichos Subdelegados por el suyo de 17.de Abril del dicho año de 674.Recibieron el pleyto, y causa á prueba con termino de 20. dias comunes á las partes.

Estando en este estado,parece por parte de Don Juan Tello del Rosal,à el tiempo,y quando los Subdelegados del Tribunal de Sevilla,mandaron que los autos hechos en razon de la dicha demanda, se acomulassen á el concurso, se pareciò ante el Illustrissimo señor Comisario General, y Señores de su Consejo, y por su pedimento que

que presentó, hizo relacion de lo que se mandava por dichos Señores en las Provisiones que à pedimento del susodicho se avian despachado, y de como por la vltima se mandò, que los Subdelegados del Tribunal de Sevilla, dentro de ocho dias substanciassen, y determinassen el dicho pleyto, los quales aviendose passado, recurrió á el Notario para que le diesse testimonio del estado que tenia, y no se le dió; y aviendo aguardado, que en execucion de lo mandado en dichas provisiones, los dichos Subdelegados estando concluso el pleyto lo determinassen, no solo no lo hizieron, sino que lo avian mandado acomular á el concurso de acreedores. Y que ni en vno, ni otro termino de los assignados en dichas provisiones, los dichos Subdelegados avian cumplido lo que por ella se mandava; de cuyos procedimientos se reconocia el animo de dilatar la determinacion del pleyto, pues en tanto tiempo como el de mas de seis meses que se avia presentado el primer despacho, se hallava en el estado de mandar, que la parte del Cabildo respondiesse derechamente, que era el mismo en que estava quando se les remitió, sin atender à las repetidas instancias de Don Juan Tello del Rosal, à quien en lo referido se seguia gravissimo perjuizio, y gravissima costa.

En vista del dicho pedimento, el señor Comissario General, y Señores de su Real Consejo, por su provision de 7. de Março del año passado de 674. mandaron á los Subdelegados del Tribunal de Sevilla, que dentro de ocho dias de como en ella fuessen requeridos acauassen de sustanciar, y determinar el dicho pleyto, y passado dicho termino, no lo aviendo cumplido, remitiessen los autos originales dèl, en el estado que estuviessen á el Supremo Consejo de Cruzada, citados los interessados.

Hizose saber la dicha provision à los dichos Subdelegados el dia cinco de Abril de el dicho año de 674. por los quales se mandó, que los autos en el estado que estuviessen, se remitiessen originales à su Señoria Illustrissima

el Señor Comiſſario General, los quales con efecto ſe remitieron el dia 17.de dicho mes,y año.

Lo que por parte de Don Juan Tello de el Roſalſe pretende,es,que ſu Señoria Illuſtriſſima el ſeñor Comiſſario General,y Señores de ſu Conſejo, inſtruido el animo con el cõtexto deſte memorial,y ſer juſtas, y à derecho conformes:todas las pretenſiones que haſta aora tiene deducidas, pueſto que las de que ſe le ayan de cumplir las condiciones de la poſtura, y remate, y quedar en ſu poder las cantidades que importan los principales de los tributos perpetuos, y al redimir las que ſe huvieſſen cauſado en los Reales ſervicios de Millones lo que huvieſſe importado la alcavala, y quatro por ciento de la venta,las deudas ſueltas que le eſtava debiendo D. Franciſco Arias deVillarroel,que eſtán juſtificadas;y aſſi miſmo que ſe le avian de dar titulos à ſu ſatisfacion de la heredad: todas eſtas aviendo ſido calidades, y condiciones expreſſas de la poſtura, y remate, y aviendole acetado con ellas, ſe le deben cumplir, y de no averlo hecho juſtamente, ſe quexa de los procedimientos de los Subdelegados del Tribunal de Sevilla.

Mayormente aviendoſe eſto reducido á apoderarſe del precio de la heredad, el Dean, y Cabildo por la caxa del Subſidio,y Eſcuſado, como ſe reconoce de las extorſiones que á el dicho Don Juan Tello de el Roſal hizieron, haſta que con efecto deſembolſó el dinero que no debia,y averle vendido ſus bienes antecedentemente,como conſta en el pleyto. Las nuevas coſtas, y gaſtos que ſe le han recrecido,por aver contravenido tan repetidas vezes, como vá referido, los dichos Subdelegados de el Tribunal de Sevilla à lo mandado por el Illuſtriſſimo ſeñor Comiſſario General en ſus proviſiones: no averle dado en la ſentencia de graduacion el grado, y prelacion que por ſus creditos le pertenecia, ſino querien do aproquiarle a la caxa del Subſidio,y Eſcuſado por ſu credito lo mas de el precio de la dicha heredad, graduandole en

pri-

primero lugar,que á el dicho Don Juan Tello del Roſal á quien le tocava por ſu tributo de 3U.ducados de principál.El quinto lugar,y le graduaron en el duodezimo.Todo lo qual repreſenta á los dichos Señores del Supremo Conſejo de Cruzada la parte de Don Juan Tello de el Roſal , para que eſtando, como eſtá el pleyto de el concurſo en eſte Real Conſejo, para determinar, ſobre confirmar,ò revocar la ſentencia de graduacion,dada por los Subdelegados del Tribunal de Sevilla, y otros articulos: en atencion á todo lo referido ſe determine á ſu favor en las pretenſiones que tiene deducidas , como lo eſpera. Salvo in omnibus,&c.